

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	22/04/2026 07:36	Fecha/hora resolución	22/04/2026 14:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000679
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000035-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Cafeína Citrato 20 mg/mL Solución inyectable y oral. Código: 1-10-23-3252 (Art. 55 LGCP)		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000680	20/03/2026 10:09	STEPHANIE LEA WASERSTEIN RUBINSTEIN	BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que el veinte de marzo de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Bioplus Care Sociedad Anónima, interpuso ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000035-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición de "Cafeína Citrato 20 mg/mL Solución inyectable y oral. Código: 1-10-23-3252".

II.- Que mediante auto No. 8052026000000434 de las ocho horas con cincuenta y seis minutos del veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000000896 del trece de abril de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000680 - BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA**

## **I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

**i. Sobre la regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**ii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a.- Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

**d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de

analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**iii- Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

## **II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA BIOPPLUS CARE SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**Criterio de la División: i) Evaluación económica por volumen (mL) y no por unidad.** Indicó **la objetante** que, el pliego de condiciones permite presentaciones de 1 mL a 3 mL del medicamento licitado, sin especificar una unidad de comparación homogénea, lo cual genera que se de una desigualdad terapéutica, ya que una ampolla de 3 mL equivale a tres ampollas de 1 mL en términos de principio activo (60 mg vs 20 mg), por lo que son intercambiables para cubrir la misma necesidad clínica. Además, argumenta que se distorsiona la competencia, ya que comparar el precio por "ampolla" favorece injustamente a la presentación de 1 mL, a pesar de que la de 3 mL ofrece un mayor rendimiento clínico. En razón de lo expuesto solicita que el precio se compare estrictamente con base en el costo por mL para asegurar transparencia e igualdad de trato.

Sobre lo planteado **la Administración** señaló que, el Subárea de Programación y el Área de Farmacoeconomía determinaron que la evaluación económica del citrato de cafeína se realizará basándose en el precio por miligramo (mg), pues esta medida busca una comparación objetiva entre ofertas, ya que el volumen de los envases (1 mL o 3 mL) puede variar pese a tener la misma concentración. Agregó además que, el análisis técnico establece una relación de 1:3, donde una ampolla de 3 mL equivale a tres frascos de 1 mL en contenido de principio activo. Bajo este criterio, la Administración busca garantizar que la institución adquiera las 13,300 unidades proyectadas asegurando el costo real de la sustancia necesaria para cubrir la demanda.

Así las cosas, la Administración aclara cómo se detallan las cantidades equivalentes según cada presentación, considerando el contenido total de miligramos de principio activo por envase: *“Presentación 20mg/ml. Ampolla de 1ml / Cantidad por adquirir: 13.300 UD./ Se establece una primera entrega por 4.500 UD a 90 días naturales. Las restantes entregas con dos meses de intervalo entre cada una por 2.200 UD cada una / Presentación 20mg/ml. Ampolla de 3ml / Cantidad por adquirir: 4.436 UD. / Se establece una primera entrega por 1.500 UD a 90 días naturales. Las restantes entregas con dos meses de intervalo entre cada una por 734 UD cada una.”*

Sobre lo expuesto, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante al confirmar que la comparación económica de las ofertas deberá realizarse mediante el análisis del precio por miligramo (mg) de citrato de cafeína, por lo que de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. En razón de lo anterior, el sistema de evaluación planteado en el pliego de condiciones, deberá ser modificado para establecer con claridad la forma en que se evaluará el precio en este caso.

No obstante lo anterior, esta Contraloría General considera importante hacer notar que el sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones, contempla dos factores, a saber: Precio 94% y Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno 6% (Apartado “Consulta de los factores de evaluación”).

Seguidamente se observa que se indica lo siguiente: *“Se procede con la motivación para determinar los factores de evaluación que conforman el Sistema de Evaluación de Ofertas del presente concurso, comunicando que, según el Sondeo de Mercado consignado en el punto 2.2 del documento denominado Herramienta para la estimación monto de la contratación, emitido por la Sub Área de Programación de Bienes y Servicios que acompaña la solicitud de contratación 0062026114200007; los factores de evaluación que rigen en el Sistema de Evaluación de Ofertas para el presente concurso son los siguientes: • Precio: 94% / • Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno: 6% / Por otra parte, dicha ponderación no contempla Pymes como factor de evaluación (art. 23 LGCP), ya que, en el sondeo de mercado realizado para el presente concurso, no se reporta que existan empresas con dicha condición que ofrezcan el medicamento que se pretende adquirir ni empresas de producción nacional. / Por lo tanto, no se asigna porcentaje alguno a Producción Nacional ni a Pymes. / Además, el 6 % corresponde a la Clasificación por Naturaleza de la Contratación y Nivel de Riesgo, para este procedimiento aplica la Clasificación 2 – Procedimientos de contratación con riesgo medio-alto (Total máximo: 6%). Según Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en los procedimientos de contratación gestionados por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, Adjunta. Se distribuye: • Política antisoborno: 1.5% • Matriz de riesgos: 2.0% • Procedimiento de conflictos de interés: 1.0% • Canal de denuncias: 1.5%.”* (Apartado “Consulta de los factores de evaluación”)

Como se puede observar de lo transcrito, se establece en el pliego de condiciones claramente la metodología para otorgar el puntaje en el rubro “Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno 6%”, mas no, en el rubro del precio que solamente señala “Precio 94%”, sin establecerse una metodología de cómo se otorgará el puntaje en este valor.

Es por ello que, a la luz de lo objetado en este caso, la Administración deberá modificar el sistema de evaluación establecido para que, en primera instancia, conforme lo indicado en la respuesta de audiencia especial, se establezca la forma en que se evaluará el precio ofertado, es decir por miligramo (mg) de citrato de cafeína. En segunda instancia, considerando que los oferentes podrán ofrecer presentaciones del medicamento entre 1 y 3 ml, deberá establecerse claramente en el pliego de condiciones la forma en que la Administración operativamente determinará el precio por ml, en caso de que se ofrezca una presentación de 3 ml, lo cual no fue abordado en la respuesta brindada en este extremo del recurso. Lo anterior, resulta necesario para que las reglas de evaluación, queden claramente establecidas y además en cada factor se determine con claridad la metodología de aplicación, de manera que resulte una aplicación igualitaria para todos los participantes

Así las cosas, se debe proceder con la modificación del pliego de condiciones en los términos indicados y dar la debida publicidad al pliego cartulario.

**Criterio de la División: ii) Sobre la modalidad de contratación.** En este apartado **la objetante** cuestionó por qué se realiza una licitación mayor (abierta), en lugar de utilizar el registro precalificado de la CCSS. Menciona que el procedimiento precalificado proporciona garantía de calidad, pues los productos precalificados ya han superado análisis físico-químicos y técnicos exhaustivos por parte del Laboratorio de Normas y Control de Medicamentos de la institución. Además menciona que, el estudio de mercado previo (DTBS-APBS-0445-2025 del 24 de abril del 2025), mostró que la mayoría de los potenciales oferentes en el mercado abierto no cumplen con la ficha técnica, por lo que realizar un proceso abierto de licitación consume más tiempo y recursos innecesariamente. Finalmente menciona que, siendo que el medicamento liciado está catalogado como "Prioridad 1" (esencial para la atención de pacientes), la modalidad precalificada es más ágil y reduce el riesgo de desabastecimiento. En razón de lo expuesto, solicita modificar la modalidad de la contratación a compra precalificada.

Sobre lo planteado **la Administración** señaló que, seleccionó el procedimiento de licitación mayor debido a que, al iniciar el proceso en noviembre de 2025, no existían proveedores precalificados en el registro oficial. Considera que la decisión es una potestad discrecional técnica que se fundamenta en la LGCP para asegurar la legalidad del trámite, cuya modalidad garantiza la libre concurrencia de oferentes sin

comprometer el cumplimiento de los requisitos técnicos ni el interés público. Además, señaló que la objeción interpuesta carece de fundamentación, pues no se demostraron riesgos de desabastecimiento ni ilegalidades en el pliego de condiciones.

Para resolver lo planteado, esta División considera necesario destacar que el recurso de objeción es el medio mediante el cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación administrativa solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limita la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública, lo cual en este caso no ha sido argumentado, sino que simplemente la objetante cuestiona la decisión administrativa de promover un procedimiento más riguroso para la adquisición del medicamento licitado, sin demostrar qué aspectos le limitan la participación, ni qué norma del ordenamiento jurídico se esté violentando.

Por el contrario, considera esta Contraloría General que promover un procedimiento de licitación mayor garantiza una mayor participación de potenciales oferentes en atención de la necesidad pública que se requiere satisfacer, sin necesariamente limitar el procedimiento a un registro precalificado, que según indicó la Administración no se cuenta para el medicamento que se licita y que justifica la decisión de promover la licitación mayor en este caso. Aspecto que desvirtúa la pretensión de la objetante en este caso.

En este sentido, conforme lo establecido en el artículo 88 de la LGCP, que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado, se visualiza una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado en este extremo. Lo anterior, encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP y el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, el cual establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	REBECA BEJARANO RAMIREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/04/2026 07:39	<b>Vigencia certificado</b>	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
<b>DN Certificado</b>	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/04/2026 14:03	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	27/04/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00644-2026	<b>Fecha notificación</b>	22/04/2026 14:38